

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2019-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ FIERRO CUEVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso incoado, como se verá en seguida:

Pretende la actora que se declare la nulidad del auto ADP 007829 del 15 de junio de 2016 (por medio del cual se ordenó el archivo de la solicitud de pensión de gracia), expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Estima la cuantía en 116 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo, en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar donde se prestaron los servicios (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 inciso 2 del CPACA), se evidencia que la entidad demandada no dio oportunidad de interponer los recursos correspondientes, por lo cual los mismos no son exigibles para el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal C) del numeral 1º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el acto administrativo No. ADP 007829 del 15 de junio de 2016, es contentivo de prestaciones periódicas, por lo que la demanda resulta oportuna.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado¹ debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes²; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) normas violadas y concepto de violación⁵, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) La estimación razonada de la cuantía⁷; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁸; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos⁹.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Alba Luz Fierro Ossa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

¹ Folio 33, C.P.

² Folio 1 ibidem

³ Folios 1 a 2 ibidem

⁴ Folios 2 a 4, ibidem

⁵ Folios 4 a 29 ibidem

⁶ Folios 30 a 31 ibidem

⁷ Folios 30 a 31 ibidem.

⁸ Folio 32 ibidem.

⁹ Folios 30 ibidem

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y **por estado** al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.138.292 de Bogotá y T.P. No. 15.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2009-00378-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO -
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO MENESES VARGAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 25 de julio de 2013) y la sentencia de segunda instancia que modificó la de primera (de 28 de mayo de 2015), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos treinta y siete millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$237.873.447), y por los intereses moratorios que se hayan causado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la presentación de la solicitud¹.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-.

Por otra parte, dado que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-9 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., de cinco años contados a partir de la

¹ Folios 1 a 5 CP.1 Ejecutivo

exigibilidad de la obligación. En este caso, dicha exigibilidad se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Como la sentencia quedó ejecutoriada el nueve de junio de 2015², y por tanto el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el nueve de diciembre de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el nueve de diciembre de 2021. La demanda fue radicada el 20 de marzo de 2019³, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que les fueron reconocidas a título de indemnización dentro del proceso de reparación directa que dio origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁴; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) los fundamentos de derecho⁷; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁸;vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹, y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: traslados (2) y sus anexos¹⁰, y de(viii) los poderes debidamente otorgados¹¹.

5. El Título Ejecutivo: requisitos.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si complejo.

² Folio 310 CP.2

³ Folio 1 CP. 1 Ejecutivo

⁴ Folio 1 CP.1 Ejecutivo

⁵ Folios 2 y 3 CP. 1 Ejecutivo

⁶ Folios 1 y 2 CP.1 Ejecutivo

⁷ Folios 1 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folios 4 CP. 1 Ejecutivo

⁹ Folio 4 CP.1 Ejecutivo

¹⁰ Folios 5 a 78 CP.1 Ejecutivo

¹¹ Folios 11 a 23 CP.1

El Honorable Consejo de Estado¹² ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹⁴; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librárá mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub iudice se tiene:

El título consiste en sentencia de condena en primera instancia (de 25 de julio de 2013) y la sentencia de segunda instancia que modificó la de primera (de 28 de mayo de 2015)¹⁵, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁴ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹⁵ Folios 210 a 223 y 247 a 298 CP.2.

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título ejecutivo ordena el pago de unas sumas de dinero determinables a través de una simple operación aritmética.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de las sentencias, objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la obligación, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Como esa ejecutoria se produjo el nueve de junio de 2015, el 10 de diciembre de 2016 la obligación se hizo exigible.

En suma: del examen de los documentos aportados por el ejecutante, se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$237.873.447) más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DESARCHÍVESE el expediente con radicación 18-001-23-31-000-2006-00430-00, para que haga parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO AMPARO PEREZ OSSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso incoado, como se verá en seguida:

Pretende la actora se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 033583 del 12 septiembre de 2016 (por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia), y de la Resolución No RDP 000513 del 11 de enero de 2017¹ (que confirmó aquella), expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. Estima la cuantía en 84 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

¹ La cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la negativa del reconocimiento de la pensión gracia de jubilación solicitada por la actora.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), se evidencia la interposición oportuna del de apelación.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado² debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes³; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁴; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) las normas violadas y concepto de violación⁶, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) la estimación razonada de la cuantía⁸; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos¹⁰.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

² Folio 33, C.P.

³ Folio 1 ibidem

⁴ 1 a 2 ibidem

⁵ Folios 2 a 4, ibidem

⁶ Folios 5 a 29 ibidem

⁷ Folios 29 a 30 ibidem

⁸ Folios 30 a 31 ibidem.

⁹ Folio 32 ibidem.

¹⁰ Folios 30 ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Consuelo Amparo Pérez Ossa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.138.292 de Bogotá y T.P. No. 15.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO TOLENO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO- FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso incoado, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la nulidad del oficio No. SAC2018EE4200 del 21 de mayo 2018 (por medio del cual se le negó sustitución pensional, en calidad de cónyuge superviviente), expedido por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio- FOMAG. Estima la cuantía en 75 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de contrato de trabajo, y ser su cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar donde se prestaron los servicios que están en el origen del litigio propuesto (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito, que

es lo que ocurre en el presente caso, pues se trata de derechos irrenunciables, que desarrollan el derecho a la seguridad social.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 inciso 2 del CPACA), se evidencia con la demanda que la entidad demandada no dio oportunidad de interponer los recursos correspondientes (al incumplir su deber de señalar los precedentes), por lo cual no es exigible el agotamiento de tal requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal C) del numeral 1º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el acto administrativo No. SAC2018EE4200 del 21 de mayo, es contentivo de prestaciones periódicas, por lo que la demanda resulta oportuna.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado¹ debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes²; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) normas violadas y concepto de violación⁵, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) La estimación razonada de la cuantía⁷; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁸; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos⁹.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Folio 10, C.P.

² Folio 1 ibidem

³ Idem

⁴ Folios 2 a 3, ibidem

⁵ Folios 3 a 7 ibidem

⁶ Folios 7 a 8 ibidem

⁷ Folios 8 a 9 ibidem

⁸ Folio 9 ibidem

⁹ idem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Urbano Toledo Guevara contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio- FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio- FOMAG y A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y **por estado** al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata- Huila y T.P. No. 189.513 del C.S.J., y a la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido; teniéndose como apoderado principal a la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez, quien fue la que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO PRIMERO

Florencia, 10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS TRIANA
SALAMANCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho al decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES:

1. La acción popular constituye un mecanismo de rango constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998 con especial atención a los particulares caracteres que su origen y objetivos determinan.

2. La finalidad de la acción popular se encuentra precisamente establecida en el artículo segundo de esa Ley:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

No forma parte del objeto de las acciones populares, entonces, la determinación de responsabilidades individuales, ni es su objetivo principal la evaluación de la legalidad de las actuaciones de autoridades o particulares que resulten vinculados a la actuación.

En reciente Sentencia de Unificación¹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado puntualizó al respecto:

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 13 de febrero de 2018 Radicación: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

“Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación.”.

3. En el mismo fallo, luego de referir las características de la acción popular, la Sala Plena delineó el derrotero a seguir por el Juez de este tipo de acciones:

“Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,⁸⁰ que orienta la función pública y la administrativa. b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.”.

4. Resulta muy importante tomar en cuenta las anteriores precisiones, porque ellas demarcan el ámbito de la acción popular, en varios de sus aspectos: para lo que adelante se dispondrá, importa esa delimitación en cuanto al *thema probandum*.

5. Pues bien: en el marco de referencia que se deja expuesto, procederá el Despacho a determinar las pruebas que habrá de decretar en la parte resolutive de esta providencia, así:

5.1 Por resultar, en general, conducentes, pertinentes y eficaces, en orden al conocimiento general de la existencia de agravio a los derechos colectivos invocados, y a su causación, se tendrá como prueba la documental allegada con la demanda y con las contestaciones: por el actor, los obrantes de folio 1 a 44 del cuaderno principal 1; por el municipio de Morelia, los allegados a folios 147 a 193 ibídem, 194 a 266 del cuaderno principal 2; por el Departamento del Caquetá, los allegados a folios 293 a 324 ibídem, y los audios y fotografías allegados por los coadyuvantes en esta acción.

5.2 Dado que el municipio demandado objeta la afirmación del actor en cuanto a la existencia de deficiencias en el sistema de alcantarillado (hecho sexto de la demanda), se requerirá al demandante para que señale a este Despacho las fuentes de conocimiento que sustentan esa afirmación y, si se trata de documentos que se encuentren en su poder, los adjunte a su respuesta. Se concederá un término de tres días.

5.3 Se oficiará a la Gobernación del Departamento para que, en el término improrrogable de quince días allegue a este Despacho informe sobre los siguientes puntos:

- a. Relación y breve reseña del contenido de los diagnósticos, informes, evaluaciones, o similares con que se cuente, sobre
- b. Acciones adelantadas o en curso por el Departamento, respecto de los servicios de acueducto, alcantarillado y potabilización de agua en el municipio de Morelia.

El Departamento deberá garantizar que la información que suministra es veraz, completa y actualizada, y será su responsabilidad obtenerla ante las dependencias de la administración central y descentralizada del Departamento, incluyendo, pero no limitándose a ella, la instancia gestora del Plan Departamental de Aguas.

5.4 Se oficiará al Municipio de Morelia para que en el plazo improrrogable de cinco (5) días rinda informe *claro y concreto* de la situación actual de los servicios de acueducto, alcantarillado y potabilización de agua en el municipio de Morelia. Indicará las acciones que viene desarrollando al respecto, y señalará con precisión, en su caso, cuáles son los obstáculos concretos que dificultan su implementación.

5.5 Se oficiará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que informe, *con claridad y precisión*, en el plazo improrrogable de ocho días qué conocimiento tiene de la situación de los servicios de acueducto, alcantarillado y potabilización de agua en el municipio de Morelia, y si adelanta o ha adelantado recientemente actuaciones al respecto.

5.6 No se decretará las pruebas solicitadas por los coadyuvantes, dado que –por lo anunciado en el punto anterior- resultan superfluas.

5.7 Se denegará el decreto de las pruebas solicitadas por el actor en el acápite “b)” del capítulo “IV. Pruebas” de la demanda por no reunir las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad

en términos probatorios, pues el solicitante no los evidencia, y el Despacho no advierte su utilidad.

5.8 Tampoco se accederá a la práctica de la inspección solicitada por el actor, pues no se considera conducente al conocimiento de hechos de relevancia procesal (se trata de situaciones que exceden manifiestamente las posibilidades de captación directa por el funcionario judicial).

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Téngase como prueba la documental allegada con la demanda y con las contestaciones, esto es: por el actor, los obrantes de folio 1 a 44; por el municipio de Morelia, a folios 147 a 266; por el Departamento del Caquetá, a folios 293 a 324, y los audios y fotografías allegados por lo coadyuvantes en esta acción.
- Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes señaladas en los numerales 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial de folio 304 del expediente, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda, según se dispuso en auto inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2019 (f.301 y siguientes), sería del caso disponer su rechazo.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, cuando en el expediente se encuentran elementos suficientes para determinar la cuantía del asunto, no ha de adoptarse esa decisión:

“Si bien la estimación razonada de la cuantía es un requisito que debe contener la demanda, el estudio riguroso de la misma que concluya en el rechazo del medio de control, puede traducirse en el desconocimiento del derecho sustancial y de las normas procesales, sino se observan además en su conjunto, los elementos fácticos que puedan determinar la competencia del juez. Por lo tanto, con los elementos aportados por el demandante para estimar la cuantía tanto en la demanda como en su corrección, el a quo podrá determinar el monto de las pretensiones.”

Pues bien: examinado el expediente encuentra el Despacho que es posible determinar la cuantía de las pretensiones en la suma de \$28.124.712, pues, revisada la resolución que reconoció en un principio la pensión de sobreviviente¹ que hoy reclama la demandante, se observa que ésta fue reconocida por el valor del salario mínimo, valor que multiplicado por el término de 36 meses (de conformidad con lo

¹ Folios 4 a 13, C.P.1.

dispuesto en el inciso final del art. 157, in fine, del CPACA) arroja la mencionada cifra, que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta así evidente que la competencia para el conocimiento del proceso radica en los Juzgados Administrativos, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"(...)".

De conformidad con lo dispuesto, el Despacho declarará su falta de competencia y –de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA- dispondrá remitir el expediente, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (reparto), para que se asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente proceso asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de Secretaría a los Juzgados Administrativos (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 10 ABR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEFTALI BARCO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00898-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Por encontrar que los documentos aportados por la parte actora, anexos a su recurso, resultan útiles para esclarecer hechos del proceso, el Despacho haciendo uso de la facultad que le concede el inciso 2 del artículo 213 del CPACA, decretará oficiosamente su incorporación al proceso.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos obrantes a folios 225 a 247 del cuaderno principal No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00605-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EYDER RAFAEL MATEUS LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. JTA19-0374 proferido el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y se ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite previo.

Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante –actuando a través de apoderado- formuló demanda en que solicita se declare la nulidad de la Resolución 1039 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce el beneficio adicional por disminución de capacidad psicofísica consagrado en el artículo 65 parágrafo 1° del Decreto 1091 de 1995, sin disponer la indexación de los dineros reconocidos. Para restablecer su derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la indexación omitida (fls. 24 a 46).

A su turno, el apoderado de la demandada contestó la demanda¹, y se opuso a sus pretensiones, argumentando que los actos demandados fueron expedidos bajo la normatividad vigente y acorde a las facultades legales de los funcionarios que las promulgaron, por lo que se presume su legalidad.

1.1 El auto apelado:

En desarrollo de la audiencia inicial, el a quo declaró, de oficio, probada la excepción de prescripción extintiva. Argumentó que los derechos laborales en el caso

¹ Folios 55 a 62, C.P.

de las fuerzas militares y de policía prescriben a los cuatro (4) años de haberse hecho exigibles, lo que quiere decir que desde el momento en que se constituyó la pérdida de capacidad laboral del demandante (5 de julio de 2002), o desde cuando fue reconocida la indemnización (27 de febrero de 2004), empezó a contarse el término de prescripción cuatrienal, pero el actor solo reclamó en 2016, es decir: cuando el derecho ya había prescrito.

Explicó que no se trata aquí de prestación de tracto sucesivo, y que como la prestación se pagó en 2004 y la solicitud de reajuste se presentó en 2016, había prescripción extintiva y debió haberse denegado el reajuste. Concluyó que, si bien se reconoció y pagó el reajuste al demandante de buena fe, el Despacho no puede avalar que además de habersele pagado un derecho que estaba prescrito ahora solicite la indexación de lo recibido.

1.2 Del recurso:

La apoderada del demandante apeló. Alegó que lo que se discute en el proceso no es el derecho a la indemnización, que se reconoció en 2004, ni el derecho al reajuste (que se reconoció en 2016), sino a la indexación de este, pues el pago se hizo 14 años después de cuando debió hacerse; que la prescripción extintiva no opera porque se trata de un derecho de contenido laboral y porque la corrección monetaria es considerada un derecho de raigambre constitucional; que el término prescriptivo corre desde la exigibilidad de la obligación, que para el presente caso comenzaría a contabilizarse cuando nace el derecho a reclamar la indexación, esto es: desde la expedición de la Resolución No. 1039/16 en que hizo el reajuste, sin actualizarlo; y que, entonces, al momento de la demanda solo habían pasado 11 meses y 12 días.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 11 de marzo de 2009.

2. CONSIDERACIONES:

Pasa la Sala a resolver el recurso, efecto al cual deberá determinar si, como plantea el impugnante y por las razones que expresa, es equivocada la conclusión del a quo en el sentido de encontrar configurada la prescripción extintiva del derecho reclamado.

2.1 En lo que resulta relevante para la decisión a adoptar, analizada la demanda y su contestación, y los documentos a ellas anexos, encuentra la Sala:

- Que, mediante Resolución No. 00119 del 27 de febrero de 2004, la Policía Nacional reconoció al actor indemnización por pérdida de la capacidad laboral por valor de \$38.953.146,44.
- Que posteriormente -el 5 de febrero de 2016- el demandante pidió a esa entidad reajuste de la indemnización pagada.

- Que, entonces, esa petición se hizo 11 años, 11 meses y 8 días después de expedirse la Resolución No. 119, y fue acogida a través de Resolución No. 1039 de 22 de agosto de 2016, cuando el derecho ya se encontraba prescrito.

2.2 En efecto, tal como el H. Consejo de Estado puntualizó en sentencia del 22 de marzo de 2018², la indemnización por pérdida de la capacidad laboral tiene el carácter de prestación definitiva y unitaria, así:

*“(...) debe recordar la Sala que la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación con carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el porcentaje requerido, con el propósito de que pueda solventar sus necesidades básicas porque tiene su capacidad sicofísica mermada; **mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio**”.*

Entonces, la indemnización por pérdida de la capacidad laboral – que se paga cuando se causa el derecho y por una sola vez- se encuentra sometida a prescripción, que para el caso es de cuatro años a partir de la fecha en que se hizo exigible³.

2.3 La Policía Nacional reconoció la indemnización el 27 de febrero de 2004, y –a la luz de lo acreditado al expediente- esa decisión no fue objeto de recursos.

2.4 Sólo el 5 de febrero de 2016 (doce años más tarde), cuando –evidente e innegablemente- ya había operado la prescripción, se reclamó el reajuste a que se dijo tener derecho.

2.5 A pesar de ello, la Policía Nacional, con Resolución 1039/16, reconoció al demandante una suma adicional por concepto del reajuste pedido, sin que sea dado al juez del presente proceso entrar a decidir sobre la validez de la Resolución 1039/16 –pues no es objeto de la demanda.

2.6 Aquí se pretende que se ordene pagar suma adicional por concepto de indexación o actualización de ese reajuste. El análisis ha de contraerse, pues, a determinar si tiene derecho el actor a que se le pague la actualización.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 22 de marzo de 2018, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 25000234200020120141701

³ Artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

2.7 Pues bien: para la Sala, asiste plena razón al fallador de primera instancia, por lo que la providencia apelada será objeto de confirmación. Veamos:

2.8 Reiterando que la validez de la resolución de reconocimiento no es objeto de la presente decisión, la indudable ocurrencia de la prescripción del derecho al reajuste de la indemnización resulta insoslayable al momento de considerar si tiene el actor derecho a la indexación de la suma reconocida por reajuste. Y no puede serlo porque, siendo que la indexación o actualización son mecanismos que buscan preservar el poder adquisitivo de un derecho, la inexistencia de este hace que -por sustracción de materia- no puedan aquellos ser implementados.

2.9 Dicho en otra forma: no puede pretenderse que se mantenga el poder adquisitivo de algo a lo que no se tiene derecho, pues la extinción por prescripción del derecho al reajuste hace imposible predicar existencia de lo que no es más que un accesorio de aquel: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.10 Es evidente que el derecho a percibir una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica ha de concretarse en el reconocimiento y pago de esa prestación *en el monto legalmente determinado*. Y que si el reconocimiento no cumple con ese parámetro, puede y debe ser oportunamente atacado por el derechohabiente, para que se ajuste a la ley.

Pero igualmente claro es que, extinto por la razón que sea el derecho a esa indemnización, no puede subsistir el derecho a la actualización.

2.11 Así, entonces, acertó el a quo al declarar oficiosamente la excepción de prescripción, pues la posibilidad de reconocer derecho a la indexación exige la concurrencia de unos presupuestos sustanciales, uno de los cuales -la existencia del derecho cuya actualización se pide- falta en este caso por haber prescrito. Siendo así, con la declaratoria de la prescripción se evita el inútil adelantamiento del proceso.

Y, principalmente, se sirve a los altos fines que orientan la facultad que la ley confirió a los jueces administrativos de declarar oficiosamente la excepción de prescripción, y que la Corte Constitucional⁴ precisó recientemente como sigue:

“Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición

⁴ Sentencia C-091 de 2018.

de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional. (...). De esta manera es posible sostener que el reconocimiento oficioso de la prescripción, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una norma de derecho público, característica propia del Contencioso Administrativo, que persigue finalidades de interés general y hace parte de otra serie de normas propias del Derecho Administrativo, que lo hacen especial, frente al derecho privado, tales como la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas y las condiciones especiales para la validez de la conciliación de las entidades públicas. (...) En realidad, se trata de normas precisas que incluyen garantías particulares de protección del patrimonio público o que le otorgan funciones concretas al juez, como la de reconocer de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, sin afectar su imparcialidad al momento de fallar el asunto."

2.12 Resta señalar, para dar cabal respuesta a las alegaciones del apelante: (i) que, como quedó dicho, aunque no se juzga aquí la validez del acto que reconoció el reajuste, la evidencia de que el derecho que se pide actualizar está extinto por prescripción, no puede soslayarse *en cuanto presupuesto del derecho a la actualización que ahora se reclama*; (ii) que yerra cuando plantea que los derechos laborales no prescriben, pues ciertamente los que consisten en una prestación unitaria sí lo hacen; (iii) que aunque el derecho a mantener el poder adquisitivo del dinero deriva de la Constitución Política, no es de carácter absoluto y sólo opera cuando concurren los presupuestos sustanciales pertinentes, entre los cuales cuenta –obviamente– la existencia jurídica del derecho que se pretende actualizar, y que (iv) no puede aceptarse –por contradictoria– su alegación de que la exigibilidad de la actualización surge con la expedición de la Resolución 1039/16, pues entonces no se entiende cómo puede pretender que se la reconozca desde 2004.

Si, por último, y para abundar en razones, se considera el asunto desde la perspectiva de la teoría de las obligaciones, habrá de decirse que el reconocimiento inexplicablemente hecho en la resolución 1039/16 no autoriza al demandante a reclamar indexación sobre una suma de dinero que la institución demandada canceló a pesar de haber decaído en cuanto obligación civil y haberse convertido en natural, pues el derecho a la indexación corre la suerte del derecho principal, y, entonces, por definición no puede ser exigido judicialmente.

Se impone, en suma, a la Sala, confirmar la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto interlocutorio No JTA19-0374 proferido el 11 de marzo de 2019, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y se ordena la terminación y archivo del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00851-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN PARRA ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de febrero de 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual en audiencia inicial negó la excepción de inepta demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El ciudadano Hernán Parra Artunduaga y otros promovieron demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada responsable por los perjuicios producto de las lesiones sufridas por el joven Carlos Hernán Parra Martínez, el 14 de septiembre de 2015, como consecuencia de accidente en la manipulación de arma de fuego, cuando era soldado regular del Ejército.

La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2017², y asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, que, mediante el auto impugnado, denegó la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de

¹ Folios 586 a 594 C.P.3.

² Folio 491 a 515 C.P.2.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HERNÁN PARRA ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00851-01

procedibilidad, propuesta por la demandada alegando que la actora invocó hechos no planteados en el trámite conciliatorio

1.2 El auto apelado:

El a quo argumentó que, frente a las pretensiones de la demanda se adelantó debidamente el requisito de procedibilidad y que lo demás son simplemente situaciones fácticas que ocurrieron o tuvieron lugar con posterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, pero que la pretensión sigue siendo la misma.

1.3 Del recurso:

La parte demandada interpuso apelación, y se limitó a indicar que *“Nos sostenemos en que esos hechos son novedosos, la entidad no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto”*.

1.4 Del traslado:

Expuso el apoderado de la parte actora que el recurso no fue debidamente sustentado, por lo que debía ser declarado desierto por falta de cumplimiento de la carga argumentativa.

2. CONSIDERACIONES:

El Despacho confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 7 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo, pues del examen de asunto concluye que no concurren elementos configurativos de ineptitud de la demanda – que es la excepción que explícitamente propone la demandada-, y tampoco se estructura falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Veamos:

Respecto de la excepción de la ineptitud de la demanda, ha de tenerse presente que el artículo 100 del C.G.P, determina las excepciones previas a las que alude el 180 del CPACA, y en concreto establece, para lo aquí importante:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Acerca del limitado alcance de dicha situación exceptiva, puntualizó recientemente el H. Consejo de Estado³:

“La Sala encuentra que la excepción previa de ineptitud de la demanda únicamente se configura por la falta de requisitos formales de la demanda cuyo examen se requiera para verificar el cumplimiento de alguno de los presupuestos procesales de la acción o ante una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a la actuación contenciosa administrativa. Bajo esta consideración, ninguno de los eventos aludidos ocurrió en este caso, en consecuencia, se confirmará el auto apelado.”

Pues bien: revisado el asunto que es traído ante esta instancia por vía de apelación, se encuentra que trata de la alegada inclusión, en el acápite de hechos de la demanda, de circunstancias fácticas que no habían sido referidas en la solicitud de conciliación.

Sin mayor esfuerzo se advierte que dicha situación en modo alguno puede encuadrarse como falta de requisitos formales de la demanda (pues no es, a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-33-001-2015-00306-01(57401).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HERNÁN PARRA ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00851-01

la luz del art.162 del CPACA) un requisito formal de ella la identidad fáctica con la solicitud de conciliación), ni –mucho menos- como caso de indebida acumulación de pretensiones. Es decir: que no configura la excepción propuesta.

Sobre la inviabilidad de confundir el presupuesto de procedibilidad del artículo 161-1 del CPACA, con los requisitos formales de la demanda, precisó el H. Consejo de Estado, en auto⁴ de 22 de enero pasado:

“Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal - que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.”.

No sobra advertir, finalmente, que –tal como lo expuso el abogado de la parte actora en curso de la audiencia inicial- resulta llamada al fracaso la pretensión de estructurar un caso de indebido agotamiento del requisito de conciliación simplemente porque en la demanda se incluya hechos que –sin alterar sustancialmente la situación fáctica que fundamenta las pretensiones, y sin alterar en nada las propias pretensiones- no fueron mencionados en la solicitud de conciliación.

Ya en 2014 el H. Consejo de Estado estableció⁵ a este respecto (resaltaremos):

“Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00076-01(61389)

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente (e): Alberto Yepes Barreiro, 27 de noviembre de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00.

obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

“2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

“3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

“4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

“5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HERNÁN PARRA ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00851-01

“6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.”.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual negó la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00663-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir solicitud de *“Modificación costas fallo 18001-3340-004-2016-00663-01”* en la sentencia de segunda instancia que el 16 de noviembre de 2019 profirió la Sala en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

La actora promovió demanda contra la Administradora de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declarará la nulidad de la Resolución No. GNR 40201 del 05 de febrero de 2016, por medio de la cual se le negó una reliquidación pensional.

El 23 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo, dictó fallo de primera instancia, concediendo las pretensiones, y el 16 de noviembre de 2018, esta Corporación revocó esa decisión, y negó las pretensiones de la demanda.

El 11 de diciembre de 2018, la apoderada de la actora presentó solicitud en los siguientes términos:

¹ Folio 138, C.P.2.

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FELISA SANCHEZ DE PAREDES
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 18-001-33-40-004-2016-00663-01

“... me permito solicitar muy respetuosamente Modificar el Fallo expedido por el Tribunal Administrativo y NO CONDENAR EN COSTAS, a mi apoderado, teniendo en cuenta que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, que resulta adversas a las pretensiones de la demanda fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda y de la sentencia del juzgado 04 administrativo (...).”

2. CONSIDERACIONES

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A.

En cuanto a la adición de sentencias, el artículo 287 del C.G.P., señala que procede dentro del término de la ejecutoria cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

3. CASO CONCRETO.

Pues bien: en el sub iudice se tiene que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 21 de noviembre de 2018, que el término de ejecutoria de la misma venció el 26 de noviembre de 2018, y que la actora radicó la solicitud el 12 de diciembre de 2018, por lo que resulta presentada por fuera del término y ha de rechazarse.

Observa, por demás, el Despacho que la actora pretende sea revisado el fondo del asunto, empeño que resultará trunco pues tal propósito no corresponde a los propios de los mecanismos de aclaración, adición o corrección de los fallos, sino de la modificación de los mismos, proceder que a estas alturas –finiquitado el proceso por fallo de segunda instancia- resulta fuera de lugar.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la modificación de sentencia solicitada por la apoderada de la actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00316-00
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO : A.I. 17-04-110-19

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar el trámite del presente proceso ejecutivo para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En el presente caso se está cobrando como título ejecutivo una sentencia judicial consistente proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia.
2. Notificada la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual le fue decidido favorablemente ordenando modificar el mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en favor de EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (3.496.518.813,40) por concepto de capital y los intereses corrientes y moratorios liquidados con base en la condena impuesta mediante sentencia del 23 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada por sentencia del 5 de diciembre de 2013 por el Consejo de Estado, valor liquidado de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.”

3. Notificada la Fiscalía General de la Nación propone excepciones de fondo diferentes a la que permite el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P razón por la cual se profiere el auto de fecha 22 de Enero de 2019 que tiene por no contestada la demanda.

4. De igual manera la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago argumentando que en el presente caso no se ordenó el pago de intereses de mora y por tanto el dinero embargado a la fecha es suficiente para cubrir la deuda. A pesar de lo anterior esta solicitud no suspende el trámite del proceso tal y como lo señala el artículo 461 del C.G.P, razón por la cual debe continuarse con el trámite.
5. Así las cosas el proceso se encuentra en el estado señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

6. En el presente caso a pesar de haberse interpuesto excepciones, se interpusieron unas diferentes a las que permite el artículo 442 del C.G.P. y por tanto se entiende que no se propusieron, razón por la cual el proceso debe continuar en la etapa subsiguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

De entrada se debe señalar, que en el caso bajo estudio se encuentra que el proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción en los términos del artículo 40 de la ley 1437 de 2011¹, además de que se está cobrando una obligación que supera los 1.500 SMLMV:

¹ . Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. En cuanto al título ejecutivo

En el presente caso observamos que el título base de la ejecución está constituido por una sentencia que está expresamente definida como título ejecutivo en la ley 1437 de 2011 cuando señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Las sentencias judiciales tienen la calidad de título ejecutivo no solo en la ley 1437 de 2011 sino también en el Código General del Proceso cuando se señala:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Al tratarse no de cualquier título ejecutivo sino una sentencia judicial que de por sí reviste presunción de legalidad por haber sido fruto de un proceso agotado ante el juez competente, la misma ley no permite que a ella se le puedan oponer cualquier tipo de excepciones sino las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, las cuales no fueron alegadas en el presente caso:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo expuesto deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda: y como quiera que se advierte que no se han materializado las medidas previas decretadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, ya que de acuerdo con lo previsto en el art. 422 del C. de G.P, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de ellos.

3. En cuanto al pago de los intereses

- a. Cabe aclarar que tanto en el mandamiento de pago y el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, se señala que se generan intereses y la deuda se liquida de conformidad con el artículo 177 del C.C.A norma de obligatorio cumplimiento y que señala entre otros aspectos:

“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”

- b. La propia Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre la exequibilidad el artículo 177 del CCA señaló la obligatoriedad de pagar intereses de mora desde día siguiente a la ejecutoria de las providencias, decisión de la que este despacho no se puede apartar:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las

obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.²

- c. La sentencia cobrada dentro del presente trámite también contiene la orden de que debe ser cumplida en los términos del artículo 176, 177 y 178 de C.C.A. como claramente se lee en el numeral cuarto de la providencia de agosto 23 de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá y confirmada por el Consejo de Estado, y en los autos de mandamiento de pago y el auto que lo modificó mediante reposición luego mal podría la entidad demandada señalar que no se generan intereses de mora o que estos no están contenidos en el título ejecutivo o el mandamiento de pago que se está cobrando e igualmente la misma ley los consagra cuando hay

². Sentencia C-188/99

mora en el pago de las sentencias judiciales, tal y como lo indicó la misma Corte Constitucional, en la sentencia arriba reseñada.

Norma que resulta aplicable en el presente caso de manera completa y sin excepción alguna, ya que no es de recibo el argumento de la parte demandada de que en el presente caso nunca se ordenó el pago de intereses ya que si se ordenaron ya que estos operan por ministerio de la ley y la única forma de cesen, es con el pago de la obligación o con un acuerdo de pago con el demandante en tal sentido.

d. En cuanto a las costas

Respecto al reconocimiento de las costas procesales la parte vencida en un proceso será condenada al pago del citado concepto, en consecuencia, como la parte demandada resulto vencida en este trámite se procederá a aplicar lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, desechando la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de abstenerse de condenar en costas, ya que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas obedecen a un factor objetivo donde nada tiene que ver la actuación temeraria o no de la parte vencida.

El artículo 365 del Código General del Proceso fija las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe....”

De igual manera dada la cuantía del presente proceso y al ser tramitado ante la jurisdicción contenciosa se debe actuar por intermedio de apoderado judicial según lo prevé el artículo 160 del C.G.P, razón por la cual el componente de agencias en derecho, como integrante de las costas, si se haya acreditado en el presente caso, razón por la cual se procederá a fijarlas en los términos del acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un 3% del valor del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2018 y el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, en los términos allí contenidos y de conformidad a lo señalado en las sentencias base de ejecución, (esto es según lo disponen los artículo 176, 177 y 178 del C.C.A) en contra de **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago y lo aquí determinado respecto al cobro de intereses de mora que se liquidarán de conformidad con la ley 1437 de 2011 y no del C.C.A. como se solicitó en la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad, es decir incluyendo los factores que se logren demostrar como gastos procesales. Como agencias en derecho fijese la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$103.785.564,40)** equivalentes al 3% del valor del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00316-00
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DECIDE SOLICITUDES
AUTO : A.I. 20-04-112-19

Entra el despacho a decidir sobre las solicitudes que se encuentran pendientes de resolver en presente trámite:

- a. **En cuanto a la entrega de títulos de depósito judicial.** Sobre este aspecto el despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte demandante ya que en el presente caso no existe orden de seguir adelante la ejecución así como tampoco existe liquidación en firme, por lo cual el proceso no se encuentra en la etapa procesal prevista en el artículo 447 del C.G.P que señala:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

- b. **En cuanto a la solicitud de medidas cautelares.** Toda vez que a folio 110 y 111 del cuaderno de medidas cautelares existe respuesta del BBVA sobre la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, las cuales cubren la totalidad del crédito a la fecha, no se dispondrá requerir a las demás entidades financieras sobre la efectividad de los embargos.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada por el ejecutante según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. No requerir a las entidades bancarias a las que se les impartió la orden de embargo en los términos solicitados por el demandante conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el BBVA obrante a folios 110 y 111 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-001-2017-00119-00
DEMANDANTE : Johanna Duque González
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Mediante Auto fechado 9 de noviembre del 2018, se admitió el presente medio de control, ordenando que la parte actora constituyera un depósito de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte) para los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se ordenó la notificación personal a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, notificación que se realizó el día 22 de noviembre de 2018 a través de las direcciones electrónicas dispuestas para tal efecto.

El término de 3 días para la ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezó a correr al día siguiente de su notificación, es decir, desde el 23 de noviembre de 2018, quedando en firme el día 27 del mismo mes y año.

Por otra parte, el término de 25 días consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, durante los cuales el expediente reposó en la Secretaría a disposición de las entidades públicas notificadas, inició el 23 de noviembre de 2018 y feneció el 23 de enero del 2019.

En el mismo sentido, el término de 30 días otorgados para la contestación de la demanda comenzó el 23 de enero de 2019 y venció en silencio el 6 de marzo de 2019.

Ahora bien, en el expediente, del folio 92 al 103, obra contestación de la demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, con fecha de radicación 27 de febrero de 2019, estando dentro del término legal y proponiendo excepciones de mérito, pero se aprecia que el poder otorgado para actuar no consta en original.

Por último, el término para reformar o adicionar la demanda empezó a correr el 06 de marzo de 2019 y concluyó sin novedades el 20 del mismo mes y anualidad.

Respecto al depósito judicial que se le ordenó constituir a la parte actora, es menester informar que, visible a folio 1 al 3 del cuaderno de gastos del proceso, constan los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Cumplidas las actuaciones propias de esta etapa procesal y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de mayo de 2019 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Reyes Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 expedida en Florencia y tarjeta profesional No. 174.935 del C.S. de la J, y REQUERIR al citado profesional del derecho para que allegue el original del poder otorgado para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia en los términos del poder conferido.

TERCERO: SE ADVIERTE a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a esta diligencia se aplicaran las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para estos eventos.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00036-00
DEMANDANTE : Fanny Motta Sánchez
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Mediante auto del 6 de febrero del año 2019, se ordenó oficiar por secretaria a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Florencia- para que de los 10 días hábiles siguientes de recibida la comunicación proceda a remitir los actos de nombramiento, actas de posesión, constancia del tiempo de servicio, certificación de salarios devengados y certificación de cargos desempeñados por la accionante Fanny Motta Sánchez.

Mediante oficios del 07 y 14 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, da respuesta al oficio allegando actas de posesión, certificado de tiempo de servicios CAFLCER19-68 y factores Salariales mes a mes CAFLCER 19-68ª de la accionante Fanny Motta Sánchez.

Recaudada la prueba decretada en audiencia inicial y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CLAUSURADO el periodo probatorio en el presente medio de control.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifiqúese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS